

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2018-0372</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ARTURO POVEA BARROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	RECONOCE PERSONERIA, INCORPORA PRUEBAS, SE TIENEN COMO TALES Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

Como es sabido a partir del 1° de Julio del presente año los términos que fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de los efectos de la pandemia que estamos atravesando, fueron reanudados.

Con todo, también es cierto que hubo algunas variaciones en el discurrir procesal, habida consideración la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> el cual procura por agilizar y facilitar el trámite de los procesos en curso y los venideros.

En particular, y para el asunto de la referencia, se encuentra que el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, estableció:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

En este sentido, tenemos que el proceso de la referencia se encuentra en etapa previa a la audiencia inicial toda vez que dicha audiencia estaba programada para el 26 de mayo de 2020, y no fue posible llevarla a cabo,

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

como consecuencia de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el contexto de la emergencia sanitaria.

Aunado a lo anterior, vista la demanda y la contestación de la misma, se concluye que: (i) se surtió los requisitos de procedibilidad de que hace referencia el artículo 161 del CPACA, (ii) se propusieron excepciones previas y (iii) las partes no solicitaron pruebas para decretar; en consecuencia, el presente litigio se encuadra en el supuesto previsto por la norma trasuntada.

Por lo expuesto, se incorporan y se tienen como pruebas las vertidas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía 24.048.922 y tarjeta profesional 112.288 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la abogada GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía 42.822.804 y tarjeta profesional 74.541 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, para que actúen en nombre y representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 98 del expediente y archivo 14 página 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**  
Secretaria